REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095** **Fecha:** 04-08-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00368	Verbal Sumario	JAIME OSORIO HERRERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA DELGADO DE HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para sept.17/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas-fija fecha para inspección judicial para agosto 25/21 a las 9:00am.	03/08/2021		1
41001 41 89006 2019 00807	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA Y OTRA	Auto de Trámite previo a ordenar emplazamiento se ordena intenta la notificación en la segunda dirección suministrada.	03/08/2021		1
41001 41 89006 2019 00807	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2021		2
41001 41 89006 2020 00003	Verbal Sumario	LUZ MARINA SANCHEZ TOVAR	FELIPE CANACUE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al Curador ad-litem.	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00097	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00099	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCO AURELIO MARTINEZ QUIMBAYO	Auto 440 CGP	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE	VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia de poder y reconoce personería.	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ	Auto 440 CGP	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00138	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto agrega despacho comisorio	03/08/2021		
41001 41 89006 2020 00215	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	YURY JOHANNA CORTES DIAZ	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00233	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para agosto 27/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	03/08/2021		1
41001 41 89006 2020 00341	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ROSA INES GARZON NINCO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2021		2

ESTADO No. **095** **Fecha:** 04-08-2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-08-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME OSORIO HERRERA
APODERADO: Dr. JAVIER DARIO POLANÍA MEDINA
DEMANDADOS: HERLINDA ESPERANZA HERNÁNDEZ FERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 410014189006-2019-00368-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuino

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 17 de septiembre, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES**: Téngase como tales todos los documentos acompañados a la demanda.

1.2. **TESTIMONIALES**: Cítese a HERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ, DELIDA IBARRA y DIELA NUÑEZ RAMOS, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la posesión alegada por el demandante.

1.3.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: En la citada audiencia, de ser posible, se escuchará en interrogatorio de parte a los demandados; por tanto, podrán ser interrogados por el apoderado de la parte demandante.

1.4. **INSPECCION JUDICIAL**: Comoquiera que el artículo 372 numeral 10, inciso segundo del C.G.P. establece que la inspección judicial deberá adelantarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho dispone fijar la hora de las **9 a.m. del día 25 del mes de agosto de 2021** para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la demandante. Nómbrese como perito a JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO. Líbresela respectiva comunicación.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al

correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

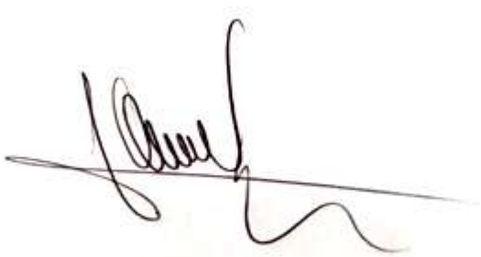

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YEZID GAITAN PEÑA.
Demandado: JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA y MERLY MAÑOZCA CORTÉS
Radicado: 410014189006-2019-00807-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

En atención a la petición de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, en relación con el demandado JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA, se advierte que en el escrito de demanda **se informaron dos direcciones** como lugar de ubicación y para efectos de notificación, habiéndose intentando tal acto en una sola de ellas, razón para que antes de acceder a tal petición, debe la parte actora realizar la notificación del nombrado demandado en la Calle 6 No 7-37 de Neiva.

Notifíquese.

El Juez,

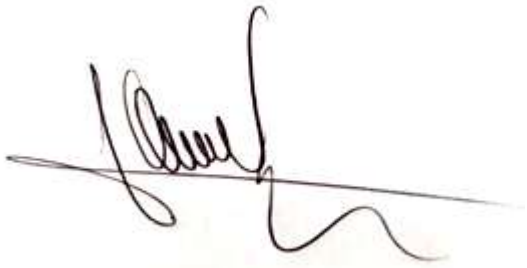

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: LUZ MARINA SÁNCHEZ TOVAR
Ddo.: FELIPE CANACUE
Rad. 41001418900620200003-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Como quiera que el curador ad-litem del demandado FELIPE CANACUE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, ha dado contestación a la demanda sin que previamente se hubiese notificado el auto admisorio de la misma, el Juzgado en razón a ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º. Tener por notificado por conducta concluyente al Curador ad-litem del auto admisorio de la demanda fechado el 24 de febrero de 2020, en la fecha de radicación de dicha contestación (21 de junio de 2021).

2º.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicho auxiliar para ejercer el derecho de defensa de sus representados.

3º.- Por Secretaría **requiérase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que registre la demanda según oficio 2595 del 27 de octubre de 2020 y así poder proseguir con el trámite del presente asunto.

Notifíquese.

El Juez,

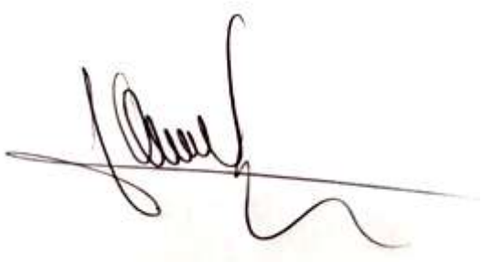

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ERIBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ
DOS.: JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO
JORGE ELICER MOSQUERA LAVAO
Rad. 410014189006-2020-00097-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO y JORGE ELIECER MOSQUERA LAVAO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado JHONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS (Email: japc.abbogado@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 03 de julio de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

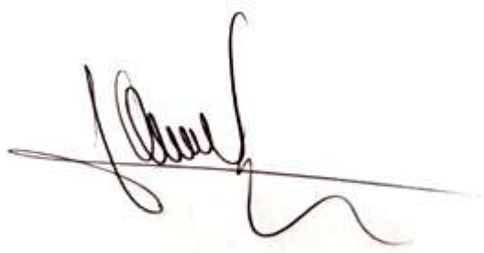

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE
Demandado: VICTORIA MARITZATAMAYO PENAGOS y otro
Radicado: 410014189006-2020-00101-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado vía correo electrónico, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por el **CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE** a la abogada **KARLY XYLENA BARRERA RICO**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. Nro. 1.084.576.721 y T.P. Nro. 303.466 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

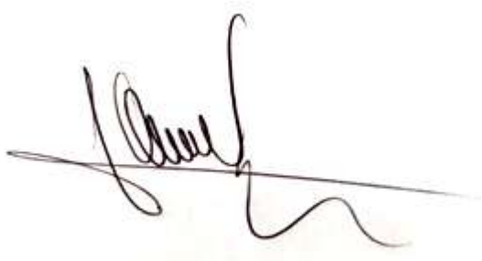

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ
Radicado: 410014189006-2020-00124-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SANTIAGO BAQUERO NARVÁEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 23 de junio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 13 de julio de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANTIAGO BAQUERO NARVÁEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.200.000.oo.

Notifíquese,

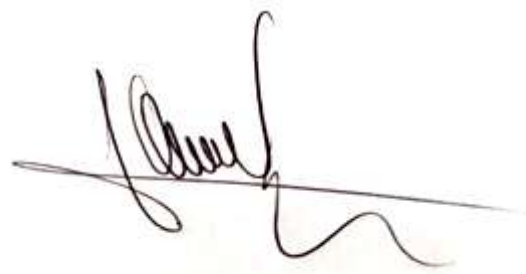

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA.
Dda.: MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ
Rad. 410014189006-2020-00138-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO (Email: *eutiquiochavarro@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de marzo de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

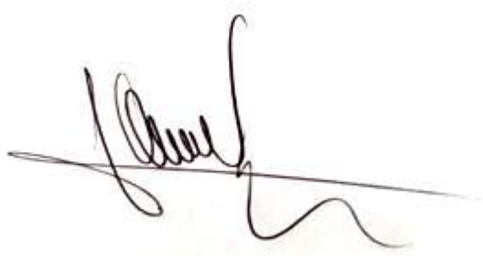

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: EDUARDO CUENCA ANDRADE.
Ddo.: RODRIGO MARROQUIN.
Rad. 41001418900620200019600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Como quiera que el demandado RODRIGO MARROQUIN ha conferido poder al abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJNO, quien ha dado contestación a la demanda y presentado excepciones de mérito, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado RODRIGO MARROQUIN a través de su apoderado judicial, abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 03 de julio de 2020, en la fecha de radicación de dicha contestación (16 de julio de 2021).

2º.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demando para ejercer su derecho de defensa.

3º.- Reconocer personería judicial al abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO para actuar como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: EDUARDO CUENCA ANDRADE
Ddo. RODRIGO MARROQUIN
Rad. 41001418900620200019600

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 002 del 25 de marzo de 2021, diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva.

Vencido el término de que trata la primera norma, se fijará fecha y hora para continuar con el trámite de la oposición planteada a la diligencia de secuestro.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandada: YURY JOHANNA CORTÉS DIAZ .
Radicado: 410014189006-2020-00215-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de REITERAR que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado a la dirección física, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada YURY JOHANNA CORTÉS DIAZ copia de dicha documentación o al menos de la demanda y anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida ejecutada, razón por la cual el Despacho requiere de nuevo a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Debe precisarse que, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales por parte de los usuarios, en nuestro caso de la demandada, no es viable citarla para su notificación, como tampoco para efectos de retirar los traslados o copia de la demanda y anexos, pues precisamente no pueden ingresar para estos actos, razón para que la norma citada o art. 8 del Decreto 806 de 2020, permita que en un solo acto se surta la notificación del ejecutado, haciendo llegar a su correo electrónico o físico, copia de la demanda, anexos y del mandamiento ejecutivo, que es lo que se está requiriendo realice la entidad demandante a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

El Juez,

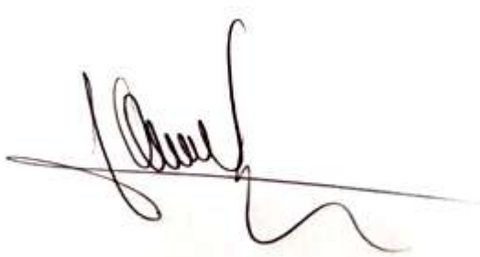

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: MARYERLI GUTIÉRREZ ROMERO y ARMANDO GARCÍA CHIMBACO
Radicado: 410014189006-2020-00221-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S., quien certifica que el demandado ARMANDO GARCÍA CHIMBACO se trasladó de residencia y lo expresado por el apoderado actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del referido ejecutado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

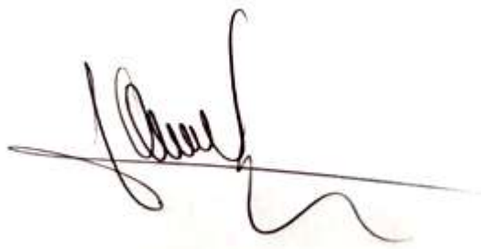

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ
Demandado: GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA y LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ
Radicado: 410014189006-2020-00233-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 27 de agosto, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el contrato de arrendamiento base de ejecución adjunto a la demanda; así mismo las copias de los autos de mandamiento de pago allegados con el escrito de contestación a las excepciones de mérito planteadas.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a los demandados; por tanto, podrán ser interrogados por el apoderado de la parte ejecutante en la respectiva audiencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a los señores GUILLERMO MORALES y ANTONIO VALENCIA, para que en la citada audiencia declaren bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados por el demandado al solicitar esta prueba.

2.2. NO se decreta el testimonio del abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, teniendo presente que se trata del apoderado judicial de la parte actora. En todo caso, el inciso 2, art. 392 del C. G. P., al cual nos remite el art. 443 ibidem, señala que "*(…)* ***No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho****, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios…*". (Negrilla del juzgado).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

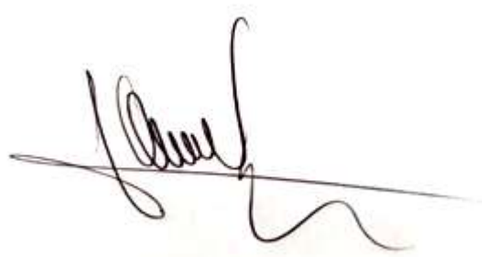

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.
Demandado: ROSA INES GARZÓN NINCO y
OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ
Radicado: 4100141890062020-00341-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte demandante, el Despacho decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros sobrantes o que se desembargaron dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, promovido por FERNANDO VALENCIA GALLEGO contra la demandada OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ, radicado bajo el No. 410014003002-2018-00659-00, y demás sumas de dinero que en lo sucesivo se llegaren a consignar a favor de ese despacho con ocasión de la medida cautelar decretada contra la referida demandada. Líbrese la respectiva comunicación. Se limita la medida a la suma de $4.500.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

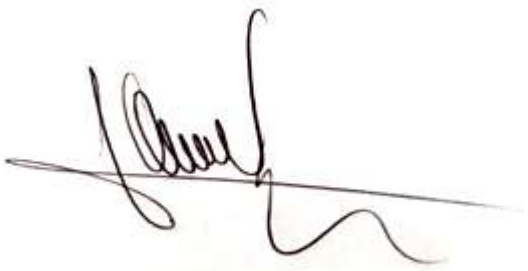

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARCO AURELIO MARTÍNEZ QUIMBAYO
Radicado: 410014189006-2020-00099-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCO AURELIO MARTÍNEZ QUIMBAYO.

Ante la imposibilidad de notificar al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARCO AURELIO MARTÍNEZ QUIMBAYO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $900.000.oo.

Notifíquese.

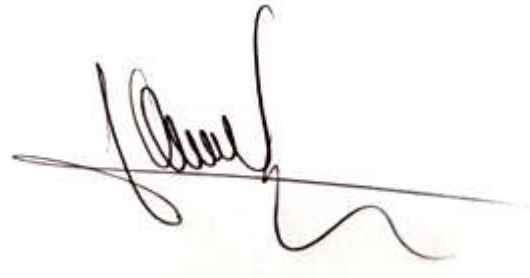

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.